



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5373/2024	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	090166224000787

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Los documentos físicos y/ electrónicos (oficios, listados o relaciones) por medio de los cuales remitió a la primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de octubre de 2024.	La imposibilidad jurídica para atender lo solicitado, así mismo por contener datos personales tiene el carácter de reservada.	La falta de fundamentación y/o motivación, así como que no corresponde a lo solicitado.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	6 de febrero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	El Tribunal de Justicia Administrativa deberá de realizar la entrega "el listado, relación" de los documentos remitidos a su Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buenas Administración, en su versión pública y junto con el acta que acredite la determinación de su clasificación.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, oficios, listados, relaciones, remisión, unidades administrativas.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	11
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	12
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	12

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** se **REVOCA** y deberá **turnar a la Oficialía de partes del tribunal la presente solicitud de información pública, y someta a través de su comité de transparencia la información solicitada en su modalidad de confidencia, así posteriormente otorgue la versión pública de las documentales solicitadas.***

La institución pública debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

No obstante, lo anterior, este Instituto **NO** identificó alguna otra de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable. Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto

¹ Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma², **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- ***El Tribunal de Justicia Administrativa deberá de realizar la entrega “el listado, relación” de los documentos remitidos a su Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buenas Administración Pública en su versión pública.***

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 2 de noviembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Solicito que la Oficialía de Partes me proporcione los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de octubre del 2024.” (Cita textual)

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

²A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 27 de noviembre de 2024 previa ampliación del plazo; la institución pública dio respuesta a través del oficio número **P/SGA-I/OP-226/2024** de fecha 6 de noviembre del año en curso, donde medularmente señaló lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 52, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 15, fracción XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se informa que, de la búsqueda exhaustiva en la Oficialía de Partes de este Tribunal, realizada en el Sistema Digital de Juicios, se desprende que se cuenta con información de las demandas y promociones que incluyen, recursos de revisión, amparos, promociones para sala superior y sala ordinaria así como amparos, dentro de los cuales se encuentra la documentación que se envía a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticuatro, y de los mismos se advierte que contiene nombre del actor, número de juicio, actos que se impugnan y anexos que se integran, en una cantidad aproximada de 4000 documentos, por lo que existe imposibilidad jurídica para atender lo solicitado, ya que dicha información tiene el carácter de reservada, ello, al actualizarse el supuesto normativo contenido en el numeral 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Por lo anterior, le solicito someter a consideración del Comité de Transparencia para realizar la clasificación de la información en su modalidad de reservada en virtud de que de que la información solicitada forma parte de juicios que se encuentran en trámite.

Asimismo, resulta procedente la no divulgación de la información vinculante de los individuos (nombre del actor y número de expediente) ya que se trata de información confidencial que identifican o hacen identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la categoría de datos personales de los LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, previsto en el "Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías: (...) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho." (Sic)

...

..." (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 16 de diciembre de 2024, la persona se quejó por **lo siguiente**:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada. Asimismo cabe precisar, que la clasificación de la información que nos ocupa es ilegal. Lo anterior, toda vez que no solicité la documentación que la Oficialía de Partes remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración recibida durante el mes de octubre del 2024; sino que, únicamente solicité los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones) por medio de los cuales se remitió dicha documentación. Aunado a lo anterior cabe precisar, que la información solicitada consiste en aproximadamente 20 oficios que no exceden más de 60 hojas. Así las cosas, es incuestionable que la información clasificada, no corresponde a la solicitada por el suscrito." (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 19 de diciembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 24 de enero de 2025, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, a través de un oficio sin número, suscrito por la Unidad de Transparencia,

a través de la cual reitero que su respuesta fue fundada y motivada. Así también realizó el desahogo de las diligencias solicitadas.

C) El 24 de enero de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**³, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información requirió los oficios, listados o relaciones, por medio de los cuales remitió a la primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la Documentación de su competencia, recibida en el mes de octubre de 2024.

En **respuesta**, se informó la imposibilidad de atender lo requerido debido al volumen y que la información a la que intenta acceder es clasificada.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** por la falta de fundamentación y/o motivación, así como que no corresponde con su requerimiento por lo que la clasificación no es aplicable.

Una vez admitido el recurso de revisión, el actor público emitió manifestaciones y/o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se le dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes), reitero su respuesta y desahogo de los requerimientos solicitados.

³ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó los “Oficios, listados o relaciones”, por medio de los cuales la oficialía de partes remitió a la Primer Sala

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública de la documentación de su competencia;

En su respuesta se observa que señalo la imposibilidad de entregar la información por el volumen excedente, así como que es clasificado, pronunciamiento **INFUNDADO** por parte de la institución pública debido a que, en primer momento, dicho pronunciamiento no atiende lo que solicitó, en esencia dio una respuesta sobre entregar la totalidad de la información enviada en el mes peticionado, no obstante, solo requirió la relación. Listado o cualquier denominación que pueda obtener el oficio donde genere su Oficialía de parte la relación de lo que entrego a su Sala Especializada.

Ahora en la queja que presento la persona, realizó la aclaración sin modificar su solicitud inicial de que lo requerido consistió en obtener la relación o listado, mas no la totalidad de la información.

Ahora bien, la repuesta que otorgo la institución pública no atendió ningún extremo de la solicitud de información pública, y no fue fundada y motivada.

Es importante referir que en vía de diligencias la institución publica realizó la entrega del formato que utiliza su Oficializa de Partes, mediante las cuales remite la información peticionada a su Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, señalando la siguiente muestra representativa:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

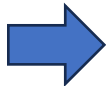


Ciudad de México, a 23 de enero de 2025

**Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México**
Demandas

MAGISTRADO ERWIN FLORES WILSON
PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
P R E S E N T E

A continuación me permito remitir a ustedes, para el trámite correspondiente, las demandas presentadas en el periodo que comprende las fechas "2024-10-1 00:00:00" a "2024-10-31 23:55:00":



No.	Juicio	Folio	Actor/Demandado	Acto Impugnado	Anexos	Copias	Materia	Actor	Tipo
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									

Como se puede observar en dicha imagen insertada, contiene campos de **“Juicio, folio, actor/demandado, Acto Impugnado, Anexos, Copias, Materia Actor Tipo”**.

Así la Institución pública indicó lo siguiente: *“En estricto cumplimiento a lo solicitado se remiten los formatos de la relación de documentos mediante los cuales se envían las demandas iniciales, promociones y correspondencia oficial a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticuatro, dichos formatos se remiten sin contenido debido a que existe imposibilidad jurídica para enviarlos con los datos, ya que dicha información tiene el carácter de reserva, ello, al actualizarse el supuesto normativo contenido en el numeral 183 fracción VII de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

En ese contexto, la forma de determinar la clasificación del sujeto obligado no es correcta, debido que para realizar el procedimiento de clasificación se debe de seguir el siguiente procedimiento:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

Cuando existe información que encuadre en un supuesto de clasificación específicamente la clasificación de la información en su modalidad de reservada, resulta primordial, precisar lo que las normas vigentes en la materia disponen sobre dicho procedimiento:

- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 100, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 169, explican que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, la Ley de Transparencia local, también en el referido artículo 169, así como en el primer párrafo del artículo 175, establecen la obligación de los sujetos obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada; asimismo, disponen que se deberá acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia local, al negar el acceso a la información pública, los sujetos obligados tienen la carga de probar que esa negativa se sustenta en un supuesto de reserva previsto en la ley.
- En aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada, deberá también establecer el plazo durante el cual esa reserva estará vigente, según el artículo 171 de la Ley de Transparencia local.
- En los casos en que el sujeto obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión, según el primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.
- Es necesario que la clasificación de la información se encuentre fundada y motivada, por ello, es requisito señalar las razones, motivos y circunstancias que llevaron al actor o a la institución pública que niega el acceso a la información a concluir que determinada

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada.

Además, para sustentar la reserva de la información, el actor o la institución pública que decide negar el acceso a la información pública deberá siempre aplicar una prueba de daño. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.

- ¿En qué consiste esa prueba de daño? De acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente en la prueba de daño:
 - a. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. Que el riesgo de perjuicio de divulgar la información supera el interés público general de que se difunda.
 - c. Que la negativa de acceso a la información pública propuesta por el actor o la institución pública, se adecua al principio de proporcionalidad, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a) reciban una solicitud de acceso a la información,
 - b) se determine mediante resolución de autoridad competente y,
 - c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, según los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia Local.
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública, en la que se testen (se oculten) las partes o secciones clasificadas, indicar su contenido de manera genérica, así como y

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

fundar y motivar su clasificación, según los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia Local.

- De acuerdo con el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia Local, podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación contenga los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación. Sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal, o que esta no se ejercerá, esos expedientes serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones que apliquen al caso.
- Para que se consideren debidamente fundadas y motivadas, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia Local, deberán justificarse por medio de una prueba de daño. Así lo dispone el artículo 184 de la Ley de Transparencia Local.
- De conformidad con los artículos 115 de la Ley General y 185 de la Ley de Transparencia Local, **no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada** con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, o se trate de **violaciones graves a derechos humanos** o delitos de lesa humanidad.
- Para clasificar información pública, las instituciones o actores públicos obligados al cumplimiento de las leyes de transparencia deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia Local. Ese procedimiento es el siguiente:
 - a. En un primer término la unidad administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
 - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

- c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información que establece la presente Ley.

En consecuencia, se determina que la institución pública debió de someter dichos documentales a través de su comité de transparencia, debiendo determinar su clasificación correspondiente, siendo el caso específico que se configure la reserva debió de entregar las actas de comité correspondientes y su prueba de daño, determinando de esta última la causal por la cual vulneraría los datos personales.

Ahora bien por el contrario, se puede observar que por la naturaleza de la información, debe de ser clasificada bajo la **modalidad de confidencial**, mas **no** de reservada, ya que en estricto sentido se vulneran datos personales, así de forma oficiosa la Institución pública debe de realizar una valoración conforme a su comité de transparencia, donde siga lo estipulado en el capítulo II de la Información Reservada, artículo 186 de la multicitada Ley de Transparencia, aplicable cuando la información contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

En concordancia con lo dispuesto en los **Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, en su capítulo VI de la Información Confidencial, señalando que los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos,

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

Ahora bien, de los formatos presentados por la institución pública se puede observar que efectivamente en el campo de “**ACTOR/DEMANDADO**” puede constituir la hipótesis de información confidencial, siendo estrictamente ligados con datos identificativos, por lo que la institución pública debe de someter los listados pedidos por la personas, ante su comité de transparencia y determinar su clasificación correspondiente, y realizar la entrega de una versión pública.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El **Tribunal de Justicia Administrativa** deberá de realizar la entrega “el listado, relación” de los documentos remitidos a su Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buenas Administración, en su versión pública y junto con el acta que acredite la determinación de su clasificación.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5373/2024

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

JSHV/CGCM/SZOH